

Your World First

C/M/S/ Grau



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El 30 de diciembre de 2018 se publicaron los Decretos Supremos No. 337-2018-EF y 340-2018-EF, que modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ("IR") en lo que respecta a la aplicación de las normas de Precios de Transferencia ("PT") conforme a lo siguiente:

1. Deducción del costo o gasto de servicios intragrupo

Se incorporó el artículo 118-A que regula la deducción del costo o gasto tratándose de servicios intragrupo conforme a lo siguiente:

- *Test de beneficio*: Se entiende que un servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario cuando aporta un beneficio o un beneficio esperado, lo cual se verifica si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.
- Para la deducción del costo o gasto, el contribuyente debe identificar la relación existente entre el servicio y la contraprestación, a fin de determinar si el valor convenido es el que corresponde a los costos y gastos incurridos por el proveedor y a su margen de ganancia.

Tratándose de servicios prestados conjuntamente a favor de algunos o todos los miembros del grupo, donde no es posible individualizar los servicios o cuantificar la contraprestación, el contribuyente debe identificar los costos y gastos asignados y sustentar que ello se realizó en base a criterios razonables (atendiendo a la naturaleza del servicio, circunstancias en que se presta y utilización).

- Se regula también la documentación e información mínima que se debe conservar para evidenciar que el servicio recibido cumple con el "test de beneficio", tales como la descripción del servicio prestado, razones que justifican que el servicio cumple con el test de beneficio y la justificación de la prestación del servicio en el contexto del negocio del grupo.
- En modo referencial se ha establecido que no califican como "servicios de bajo valor añadido" los siguientes servicios: (i) aquellos que constituyen la actividad principal del contribuyente, grupo o grupo multinacional, (ii) investigación y desarrollo, (iii) fabricación y producción, (iv) compras relacionadas con materias primas u otros materiales que se utilicen en el proceso de fabricación o producción, (v) actividades de venta, distribución y comercialización, (vi) transacciones financieras, (vii) extracción, exploración o transformación de recursos naturales, (viii) seguros y reaseguros, y (ix) alta dirección de empresas.

2. Reglas aplicables a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida

Se modificó el artículo 113-A del Reglamento referido a las reglas aplicables a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados.

Contacto:

César Castro S.
cesar.castro@cms-grau.com

Rolando Cevasco Z.
rolando.cevasco@cms-grau.com

Rodrigo Flores B.
rodrigo.flores@cms-grau.com

Eduardo Rojas S.
eduardo.rojas@cms-grau.com

Carlos Chirinos S.
carlos.chirinos@cms-grau.com

Yessica Manzur S.
yessica.manzur@cms-grau.com

César Dávila A.
cesar.davila@cms-grau.com

Adriana Kihara N.
adriana.kihara@cms-grau.com

María Alejandra Frías A.
mariaalejandra.frias@cms-grau.com

- Se ha incorporado el Anexo 2 al Reglamento de la Ley del IR a fin de establecer los bienes cuya importación o exportación se encuentra sujeta a la obligación de presentar a SUNAT una comunicación con carácter de declaración jurada que contenga en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que conste los términos convenidos por las partes.
- La indicada comunicación incluirá, entre otros, la identificación de la contraparte y representante que interviene en el contrato, fecha del contrato, fecha o periodo de cotización para determinar el valor de cotización del bien, descripción de unidad de medida y cantidad, plazos y condiciones de entrega del bien, régimen aduanero, monto (precio fijo y/o variable) así como los factores que afecten el precio como descuentos, costos de refinación, costos de tratamiento, premios, etc.
- Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá la forma y condiciones para la presentación de la comunicación antes referida.
- Se precisa que, en tanto no entre en vigencia la Resolución de Superintendencia que establezca la forma y condiciones para la presentación de la comunicación indicada, los contribuyentes deberán enviar una comunicación, según un formato aprobado por el decreto supremo, en formato XLS a la dirección de correo electrónico precioscommodities@sunat.gob.pe, no siendo obligatoria la remisión del contrato ni la información mínima establecida en el punto precedente al anterior.
- Como fue establecido por el Decreto Legislativo No. 1381, publicado el 24 de agosto de 2018, ante la no presentación de la comunicación o cualquier inconsistencia en su presentación, se considerará como valor de cotización la del término de embarque o desembarque, según se trate de bienes exportados o importados (en lugar del valor pactado por las partes).
- En caso el contribuyente utilice un método distinto al Precio Comparable No Controlado, se deberá sustentar dicha alternativa a través de un informe técnico y documentación que acredite las razones económicas, financieras y técnicas que resulten razonables y pertinentes para justificar el uso de dicho método. En caso el contribuyente no presente la documentación que sustente el uso del método distinto al Precio Comparable No Controlado o la documentación que presenta no acredite la pertinencia del usar aquel método, la Administración Tributaria aplicará el método de valoración más apropiado.

3. Ámbito de aplicación

Se modificó el artículo 108 del Reglamento de la Ley del IR y se dispuso, en concordancia con la Ley del IR, que las normas de PT se aplicarán también a las transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes, así como las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Asimismo, diversos artículos del Reglamento de la Ley del IR se han adecuado en la redacción a fin de incluir toda referencia a los "países o territorios no cooperantes" así como a aquellos que gocen de un "régimen fiscal preferencial".

El presente Informativo Legal solo tiene el propósito de brindar información general sobre la materia tratada y no sustituye la asesoría u opinión para cada caso concreto.

CMS Grau, Av. Santa María 130, Miraflores, Lima, Perú
T (51-1) 513-9430, **E** informativo.legal@cms-grau.com, <https://cms.law/es/PER/>

CMS offices and associated offices: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Skopje, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb, Zurich